



| | |
|--------------------|----------------------------------------------------------|
| RADICADO: | 08-638-31-89-003-2017-00062-00 |
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| JUZGADO ORIGEN: | JUZGADO TERCERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA |
| DEMANDANTE: | MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE MANATÍ |

Informe Secretarial. - Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, hoy transformado en Juzgado Segundo Penal del Circuito, mediante Acuerdo PCSLA22-12028 de 19 de Diciembre de 2022, y en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo de Redistribución N° CSJATA23-208 de 13 de abril de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, proceso ejecutivo remitido por el Juzgado en mención mediante correo electrónico institucional de fecha 12 de Diciembre de 2023. Consta en el expediente las piezas procesales.

Mediante auto de 23 de Mayo de 2017, el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga libro mandamiento ejecutivo de pago.

Por auto de fecha 12 de Febrero de 2021, ese despacho resolvió seguir adelante con la ejecución.



Mediante memorial de 10 de Marzo de 2021, la parte demandante aportó la liquidación del crédito, sin embargo, no existe constancia en el expediente que pruebe que a la liquidación se le impartió el traslado correspondiente en el Juzgado de origen. Así mismo se encuentra pendiente resolver la solicitud del demandante de ordenar las medidas cautelares.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, Enero 19 de 2024.

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
ATLANTICO, DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Procede este despacho avocar el conocimiento del proceso Ejecutivo de la entidad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en contra del Municipio de Manatí, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° CSJATA23-208 de 13 de Abril de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.



CONSIDERACIONES

DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Una vez revisado el expediente y los traslados realizados por el Juzgado de origen, se observa que aún no se le ha dado traslado a la liquidación del crédito según lo prevé el artículo 446 del C.G.P que señala:

(...) “ 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

Si bien el artículo 110 señala que cualquier traslado que deba surtir fuera de audiencia se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente, en virtud a que no consta en el expediente el traslado de la liquidación del crédito, se ordenara que por secretaria se le dé el trámite correspondiente y una vez vencido el mismo, se pase el expediente al despacho para decidir sobre su aprobación o modificación.



DE LA SOLICITUD DE EMBARGO:

El ejecutante solicita se decreten medidas cautelares, para que se decrete el embargo y se retengan los dineros que posea la entidad demandada en diferentes entidades bancarias.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C-566 de 2003 y C-543 de 2013, la Corte reitera consideraciones que tienen que ver con el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, estableciendo lo siguiente:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos público con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.

Estas excepciones son:

- (I) Satisfacción de crédito u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*
- (II) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*
- (III) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara expresa y exigible*
- (IV) Las anteriores son aplicables respecto de los recursos de SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades de las cuales estaba destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.*

El juzgado con base en la jurisprudencia antes citada y con fundamento a que dentro del trámite del presente proceso se encuentra ejecutoriado



el auto que ordenó seguir con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Art 593 del C.G.P. procederá a decretar la medida cautelar solicitada,

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo N° CSJATA23-208 de 13 abril de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO: ORDENESE que, por secretaria, se corra traslado de la liquidación del crédito a la contraparte por el término y en la forma prevista en el artículo 110, conforme lo señala en artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea EL MUNICIPIO DE MANATI, identificada con Nit. 890.401.802-0; en Bancolombia S.A., Davivienda S.A., Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Corpbanca Colombia S.A., Citybank Colombia, Banco GNB Colombia, Helm Bank, Banco AV Villas, Banco BBVA S.A., Bancamia, Banco Pichincha S.A., Banco Fallabella S.A., Banco Santander, Red Multibanca Colpatria S.A.,



Banco Caja Social BCSC S.A. siempre que no pertenezcan al Sistema General de Participaciones, no tengan destinación específica y no estén amparados por el principio de inembargabilidad, Artículo 78 de la Ley 715 del 2001, modificado por el 21 de la Ley 1176 del 2007 y a la línea jurisprudencial de la Sentencia C-793 de 2002 y C-566 de la Ley 1551 de 2012. El monto del embargo se limitará al valor del crédito por la suma de \$1.149.254.696,00 más un cincuenta por ciento 50%, y una vez se encuentre revisada y aprobada la liquidación de crédito allegada al expediente por la parte demandante se comunicará a las entidades bancarias la suma que arroje la liquidación total. Oficiése por secretaría.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

LA JUEZ

Ana Esther Sulbarán Martínez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9716289dc98184b6b65cdc27b6c1be206cb2fd1d0254439b57dbd532053e0fb8**

Documento generado en 19/01/2024 12:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>